

**SUBSECRETARÍA DE ENLACE LEGISLATIVO**

Oficio No. SEL/300/403/12  
México, D.F., a 24 de octubre de 2012



SECRETARÍA  
DE GOBERNACIÓN

**SEGOB**

**CC. Secretarios de la Cámara de Senadores  
del H. Congreso de la Unión**  
Presente

Por instrucciones del Presidente de la República y en ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 71, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con fundamento en lo establecido en el artículo 27, fracción I de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, me permito remitir la **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE VERTIMIENTOS EN LAS ZONAS MARINAS MEXICANAS**, documento que el Titular del Ejecutivo Federal propone por el digno conducto de ese Órgano Legislativo.

Asimismo, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 18 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, acompaño al presente copias de los oficios números 353.A.-0024 y 315-A-06242, de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, mediante los cuales envía el Dictamen de Impacto Presupuestario.

Sin otro particular, reciba un cordial saludo.

**Atentamente**  
El Subsecretario

**Lic. Rubén Alfonso Fernández Aceves**

C.c.p.- **Dr. Alejandro Poiré Romero**, Secretario de Gobernación.- Presente.

**Lic. Miguel Alessio Robles**, Consejero Jurídico del Ejecutivo Federal.- Presente.- Ref. Oficio número 1.1881/2012.

**Mtro. Antonio Hernández Legaspi**, Titular de la Unidad de Enlace Legislativo.- Presente.

**Minutario**

Folio UEL/2891

SEL/001173/2012

UEL/311

VVOPIA/L/SGC/JLA

ANEXO

RECIBIDO

2012 OCT 25 AM 9 08

CAMARA DE SENADORES  
SECRETARIA GENERAL  
DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS

007085



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

**C. PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DE LA  
H. CÁMARA DE SENADORES DEL H. CONGRESO DE LA UNIÓN  
P r e s e n t e.**

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 71, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, me permito presentar ante esa Honorable Asamblea, por el digno conducto de Usted, la presente iniciativa de decreto por el que se crea la Ley de Vertimientos en las Zonas Marinas Mexicanas.

Dentro del marco de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda persona tiene derecho a un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar, bajo criterios que dicte el interés público y el beneficio general de los recursos productivos.

Los ambientes oceánicos y costeros poseen una elevada riqueza biológica que contribuye a la megadiversidad y a la actividad económica de las zonas costeras y marinas del país y la riqueza natural que hay que proteger es incontable.

La Secretaría de Marina a través de la Armada de México, conforme a sus atribuciones, debe garantizar la conservación del medio ambiente marino, a quienes viven de los recursos del mar y se dedican entre otras actividades marítimas a la pesca, el turismo, la investigación y explotación de hidrocarburos, para que lo hagan con seguridad ya que la sociedad lo merece y únicamente se logrará con la participación comprometida de todos los que tenemos el privilegio de servir en ella; con la plena convicción de que el interés superior de la Nación y el desarrollo de la misma se encuentra por encima de cualquier interés personal.

La Armada de nuestro tiempo, cumple su papel histórico ante la Nación Mexicana actualizándose para servir mejor, por lo que requiere de instrumentos legales que satisfagan sus reclamos y necesidades que permitan optimizar sus recursos para alcanzar las metas propuestas, coincidentes de que el progreso y la paz social son perdurables en un Estado de Derecho.

Proteger los ecosistemas, prevenir y combatir la contaminación en los mares y costas, ha sido una preocupación del Gobierno Federal, tal y como se refleja en el Plan Nacional de Desarrollo 2007-2012 en su eje rector 4 "Sustentabilidad Ambiental", objetivo 9, "Identificar y aprovechar la vocación y el potencial productivo del territorio nacional a través del ordenamiento ecológico, por medio de acciones armónicas con el medio ambiente que garanticen el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales", los cuales prevén entre otras estrategias: a). Fortalecer la sustentabilidad de mares y costas a través del ordenamiento ecológico, conducirá a mantener y recuperar la riqueza natural, y b). Desarrollar políticas para el manejo integral y sustentable de los océanos y costas.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Ahora bien, de conformidad con el Convenio sobre la Prevención de la Contaminación del Mar por Vertimiento de Desechos y Otras Materias, aprobado por la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión y publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 27 de mayo de 1974, por Acuerdo Presidencial, de fecha 30 de enero de 1978, es importante precisar que la Secretaría de Marina, fue designada como autoridad competente, para el ejercicio de todas y cada una de las funciones contenidas en el citado Convenio, recayendo a dicha Secretaría a través de la Armada de México, la responsabilidad de vigilar que se cumpla la normatividad, tanto nacional como internacional en materia de vertimientos. Expidiéndose para tal efecto el Reglamento para Prevenir y Controlar la Contaminación del Mar por Vertimiento de Desechos y otras Materias, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de enero de 1979, instrumento jurídico en el que se faculta a la Secretaría de Marina para otorgar permisos de vertimientos, cancelarlos, suspenderlos y sancionar a quienes lo infrinjan.

No obstante lo anterior, la comunidad internacional ha tenido la preocupación constante de actualizar y regular todas las actividades que realiza el ser humano como es el caso de los vertimientos, mismos que analiza a la par de los avances tecnológicos, costumbres y requerimientos con motivo del desarrollo de las actividades en el mar.

De esta forma surgió el Protocolo de 1996, relativo al Convenio sobre la Prevención de la Contaminación del Mar por Vertimiento de Desechos y Otras Materias, 1972; mismo que fue aprobado por la Cámara de Senadores del H. Congreso de la Unión, el 4 de noviembre del 2005, según Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de enero del 2006 y el propio Decreto Promulgatorio del Protocolo de 1996, publicado el 24 de marzo de 2006, cuyas disposiciones resultan obligatorias para México.

En ese tenor, los tratados internacionales antes citados, dejan en libertad a las Partes Contratantes para tomar medidas más rigurosas, de conformidad con el Derecho Internacional respecto a la prevención, reducción y cuando sea factible, la eliminación de la contaminación; igualmente obliga a las Partes a notificar a la Organización Marítima Internacional en cuanto a las medidas legislativas que hayan tomado para Implementar las disposiciones del Protocolo.

Así también, la Auditoría de Desempeño 09-0-13100-07-1094, respecto de los Tratados Internacionales en Materia de Medio Ambiente, practicada a la Secretaría de Marina por la Auditoría Superior de la Federación para la planeación específica, utilizada en la integración del Programa Anual de Auditorías para la Fiscalización Superior de la Cuenta Pública 2009, requirió a la citada Secretaría, que realizase las acciones necesarias a fin de promover ante las instancias competentes una Ley en materia de Vertimientos para aplicar las disposiciones del Protocolo de 1996, relativo al



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Convenio sobre la Prevención de la Contaminación por Vertimiento de Desechos y otras Materias de 1972.

Por lo anterior y considerando la importancia de mantener el prestigio de México en cuanto al cumplimiento de sus obligaciones internacionales, resulta fundamental la expedición de un ordenamiento con rango legal por parte del Congreso de la Unión en ejercicio de la soberanía a la que se refiere el primer párrafo del artículo 27 constitucional, al establecer que la *"...propiedad de las tierras y aguas comprendidas dentro de los límites del territorio nacional, corresponde originariamente a la Nación..."*, a efecto de actualizar la reglamentación para hacerla acorde al Convenio y protocolo antes referidos, que incluya las Directrices de la Organización Marítima Internacional, el control y la prevención de la contaminación o alteración del mar por vertimiento en las zonas marinas mexicanas, que indique las medidas preventivas y de seguridad que podrán ser adoptadas tendentes a evitar la contaminación o alteración del ambiente marino o afectación a la salud humana, comprendiendo la destrucción o hundimiento del buque o aeronave, incluyendo sus pertrechos. De igual forma es primordial que la nueva legislación otorgue facultades a los inspectores para conducir al infractor y al buque o aeronave al puerto más cercano y que imponga la obligación del interesado de exhibir billete de depósito, para garantizar la reparación de los daños, perjuicios y multa que se le pudiera aplicar, entre otros aspectos.

Así las cosas, este proyecto de decreto que crea la Ley de Vertimientos en las Zonas Marinas Mexicanas, mismo que someto a la consideración de esa Soberanía, pretende cumplir con los estándares internacionales en materia de medio ambiente, así como los objetivos del Plan Nacional de Desarrollo 2007-2012, para lo cual cuenta con seis capítulos, 58 artículos, cinco artículos transitorios, destacándose lo siguiente:

En el **CAPÍTULO I** se establece el *"Objeto, Ámbito de Aplicación y Conceptos"* a la luz de lo siguiente:

- Se establece que el objeto de la Ley es controlar y prevenir la contaminación o alteración del mar por vertimientos en las Zonas Marinas Mexicanas.
- Se dispone que la aplicación e interpretación de las disposiciones de ésta Ley estará a cargo de la Secretaría de Marina.
- Se esclarecen, entre otros, los conceptos de Vertimiento, Aguas de Lastre Alóctonas, Aeronave, Buques, Contaminación Marina, Desecho, Dragado, Incineración, Plataformas, Suspensión, Vigilancia, Visita de Verificación, Zona de Tiro y Zonas Marinas Mexicanas; lo cual será de suma importancia para generar la certeza jurídica requerida en este ámbito.





PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

En el **CAPÍTULO II**, cuya denominación es "*De la Autoridad*", se conceden a la Secretaría de Marina las facultades como autoridad en materia de vertimientos destacando entre otras las siguientes:

- Otorgar y cancelar los permisos de vertimientos y vigilar su cumplimiento; asimismo, suspender cualquier vertimiento deliberado de desechos u otras materias que contravenga las disposiciones de la presente Ley.
- Realizar visitas de verificación y vigilancia.
- Imponer sanciones.
- Fijar la cantidad que cubrirá el solicitante, para garantizar la reparación de los daños, perjuicios y multa que se pudieran aplicar, por contravenir las disposiciones de la Ley o en su caso implementar las acciones legales, cuando la garantía no haya sido suficiente para tales efectos.
- Interpretar y aplicar las disposiciones del Protocolo 1996 relativo al Convenio sobre la Prevención de la Contaminación del Mar por Vertimiento de Desechos y Otras Materias, 1972, adoptado en la ciudad de Londres.
- Determinar la zona de tiro, o en su caso autorizar la zona propuesta por el interesado.

Lo anterior no hace sino reiterar lo dispuesto por el Acuerdo Presidencial de fecha 30 de enero de 1978, es decir, se otorga las facultades necesarias para que la Secretaría de Marina sea la autoridad competente en materia de vertimientos y, con ello, la autoridad encargada para dar cumplimiento a los tratados internacionales en la materia.

En el **CAPÍTULO III**, mismo que lleva por título "*Evaluación a Considerarse en los Vertimientos*", se dispone entre otros aspectos:

- a) Que para otorgar un permiso de vertimientos la Secretaría de Marina evaluará el origen, circunstancias y efectos del vertimiento y tomará en consideración lo siguiente:
- El tipo, naturaleza y cantidad de los desechos o materias que pretendan verterse y el peligro que puede representar el vertimiento para la salud humana o el medio ambiente.
  - El método, frecuencia y la fecha en que deberá realizarse el vertimiento.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

- La forma de almacenar, contener, cargar, transportar y descargar la sustancia o material a verter.
  - La ubicación para el vertimiento, la distancia más próxima a la costa, profundidad en el área y técnica proporcionada por el interesado.
  - Los sitios predeterminados por la Secretaría para que se realice el vertimiento.
- b) El permiso de vertimiento no se otorgará cuando:
- La Secretaría advierta que existen posibilidades adecuadas de reutilización, reciclaje o tratamiento de los residuos, que no impliquen riesgos para la salud humana o daños al ambiente, mayores a los que implicaría el vertimiento solicitado o costos desmesurados.
  - La caracterización de los desechos sea insuficiente y no pueda evaluarse adecuadamente su posible impacto en la salud y en el ambiente costero y marino.
  - Se trate de vertimientos de desechos u otras materias en áreas naturales protegidas marinas y sus zonas de influencia, así como en aquellas áreas que se establezcan conforme a lo dispuesto en la Ley General de Vida Silvestre, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 3 de julio de 2000.
- c) Se señala que la Secretaría, en colaboración con otras Dependencias de la Administración Pública Federal e instituciones de investigación científica, expedirá, mediante acuerdo que se publicará en el Diario Oficial de la Federación, los criterios que deberán observarse respecto de los desechos, materiales o sustancias que podrán ser objeto de solicitud de vertimiento.

Como puede observarse, la pretensión de la iniciativa que por esta vía someto a consideración del H. Senado de la República, establecerá los parámetros necesarios que deberá seguir la autoridad competente para analizar la conveniencia o inconveniencia ecológica para luego determinar si se otorga o no el permiso de vertimiento. De esta forma se pretende proteger a uno de los principales recursos naturales con los que hoy cuenta nuestro país: las zonas marinas mexicanas.

En el **CAPÍTULO IV**, cuya denominación es "*De los Permisos*", se señala entre otras cosas que:

- a) Que la Secretaría, para otorgar un permiso para vertimiento a personas físicas o morales de nacionalidad mexicana o extranjeras, se deben cumplir con los requisitos que se establecen en la Ley, conforme a las normas oficiales mexicanas



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

o, en su caso, en función de la evaluación de los resultados de los estudios técnicos e información científica aplicable en la materia, que deberá presentar el interesado.

**b)** Para que se otorgue un permiso, el interesado debe presentar, entre otros, los siguientes documentos:

- Formato de solicitud, debidamente requisitado, firmado por el solicitante y el responsable de la operación del vertimiento.
- Autorización en materia de impacto ambiental, expedido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
- Programa del vertimiento que indique las obras o actividades a realizar.
- Resultado de los análisis y de la caracterización tóxica, física, química y biológica de estructuras, desechos u otras materias que se pretenden verter.
- Programas de monitoreos, propuesta de zona de tiro, etc.

**c)** Con el objeto de concretar adecuadamente las hipótesis normativas establecidas en la iniciativa que por esta vía someto a consideración de esa Soberanía, el permiso de vertimiento contendrá lo siguiente:

- Nombre de la persona física o la denominación o razón social de la empresa, según corresponda.
- Volumen de los desechos u otras materias a verter expresadas en metros cúbicos.
- Descripción de la materia o desecho a verter.
- Denominación del Proyecto a desarrollarse.
- Vigencia del permiso.
- Situación geográfica y profundidad de la zona de tiro autorizada, así como la distancia a la costa más cercana.
- La cantidad que garantice la reparación de los daños, perjuicios y multa que se pudieran aplicar, por contravenir las disposiciones de la Ley o del permiso.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

- Los términos y condicionantes que establezca la Secretaría para llevar a cabo el vertimiento.
- d) Por último, se establecen límites claros en torno al otorgamiento de permisos, entre los que deben destacarse los siguientes:
- Los permisos son intransferibles, señalando que toda contravención será sancionada, tanto a quien los transfiera, como a quien haga o pretenda hacer uso de ellos.
  - No se otorgarán prórrogas ni ampliaciones a los permisos, salvo caso de fuerza mayor, situación técnica o financiera que afecte las actividades de vertimiento, debiendo el interesado justificarlas: se faculta a la Secretaría de Marina para calificar y resolver en cuanto a su procedencia o improcedencia.
  - La Secretaría de Marina a solicitud del interesado, podrá modificar los términos y condiciones del permiso de vertimiento cuando varíen las condiciones bajo las cuales le fue expedido o se presenten hechos o circunstancias posteriores no imputables al interesado, que impliquen modificación de los términos en que fue otorgado el permiso, claro está, conforme al procedimiento establecido en la presente iniciativa.

En el **CAPÍTULO V**, cuya denominación es *“De las Obligaciones adicionales en materia de Vertimientos”*, se regula que, entre otros aspectos, el interesado además de los requisitos que establece el proyecto de Ley sometido a la consideración de esa Soberanía, debe entregar los resultados originales de análisis que se hayan determinado conforme al tipo de material que se pretende verter, así como un muestreo y análisis expedidos por el laboratorio responsable, debiendo asentar en el reporte de laboratorio la fecha, hora y coordenadas geográficas del lugar de colecta y presentar, cuando se trate de material producto de dragado, previamente a la ejecución del proyecto, la evaluación de los lixiviados de los lodos o sedimentos del dragado que serán vertidos al mar.

Asimismo, se establece la obligación de entregar, cuando el caso lo requiera, los estudios batimétricos e hidrodinámicos de la zona de tiro y un informe relativo a monitoreos ambientales, así como suspender las actividades de vertimiento ante la presencia de un fenómeno meteorológico que por su magnitud e intensidad pudiera causar daño a los ecosistemas.

En el **CAPÍTULO VI** se habla *“De las visitas de verificación y vigilancia”*, dividiéndose esta capítulo en cinco secciones, a saber: Sección I *“De las Medidas Preventivas y de Seguridad”*; Sección II *“De las Infracciones y Sanciones”*; Sección III *“Del*





PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

*Procedimiento*”, Sección IV “*De la Cancelación*”, y Sección V “*De las Excepciones*”, destacando entre otros aspectos lo siguiente:

En este capítulo se establece un punto de suma importancia: se faculta a la Secretaría de Marina para llevar a cabo las visitas de verificación y vigilancia para el cumplimiento de la presente Ley. En este propósito, se obliga a los capitanes, patrones de buques, piloto al mando de aeronaves, plataformas, o personas que se equiparen, los encargados de la construcción de obras o de cualquier otra actividad que se realice en las zonas marinas mexicanas, para dar las facilidades al personal de la Secretaría de Marina para llevar a cabo las visita de verificación, debiendo proporcionar la documentación e información que le sea requerida para la verificación del cumplimiento de esta Ley, así como permitir el acceso a todas las áreas del buque, estructura, plataforma, artefacto naval, almacén o aeronave, y exhibir el permiso de vertimiento y demás documentación relacionada con el desarrollo de sus actividades.

Así por ejemplo, el personal acreditado por la Secretaría de Marina tendrá facultad para:

- Visitar o introducirse en cualquier obra, lugar, buque, estructura, plataforma, artefacto naval, almacén o aeronave, en que se presuma la existencia de algún desecho u otras materias que vayan a ser vertidos.
- Examinar y en su caso tomar muestras de los desechos u otras materias encontrados, así como requerir la documentación de embarque del material encontrado a bordo.
- Viajar o permanecer en el buque, estructura, plataforma, artefacto naval, almacén o aeronave que transporte los desechos u otras materias que van a ser vertidas en caso de contar con el permiso, para comprobar que se realice en el lugar autorizado.
- Abordar en cualquier puerto o terminal, un buque o aeronave nacional o extranjera, que se presuma transporta desechos o materias para ser vertidos o abandonados en zonas marinas mexicanas.

Cabe destacar que aún y cuando se faculta a la Secretaría de Marina con importantes atribuciones de verificación, concretándose de esta forma el medio para cumplir a cabalidad con el principio de legalidad que constriñe a cualquier autoridad del Estado, se establece que en toda visita que se realice se debe levantar un acta que contendrá, entre otros aspectos, los siguientes:



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

- Lugar, hora y fecha, nombre de la persona autorizada para llevar a cabo la visita de verificación, así como el nombre de la persona con quien se entendió la diligencia.
- Testigos de asistencia designados por el personal con quien se atendió la diligencia.
- Nombre de la empresa, artefacto naval, buque, estructura, plataforma, almacén o aeronave.
- Motivo de la visita de verificación.
- Narración de los hechos de manera clara y concisa.
- Descripción de los desechos, o materias encontrados.
- Infracciones que se hayan cometido a la presente Ley.
- Medidas extraordinarias que se hayan adoptado, a fin de evitar se continúe con el vertimiento.
- Nombre y firma de quienes intervinieron en la diligencia.

Por lo que hace a la **Sección I** de este Capítulo VI, cuya denominación es “*De las Medidas Preventivas y de Seguridad*”, se señala que:

- La Secretaría de Marina, en los casos de emergencia, ordenará o adoptará las medidas preventivas o de seguridad inmediatas que considere necesarias, a fin de que se ocasione el menor daño posible a los ecosistemas a consecuencia de vertimiento de desechos y otras materias.
- Las medidas preventivas o de seguridad que podrá implementar la Secretaría de Marina serán, entre otras, la destrucción o hundimiento del buque o aeronave incluyendo sus pertrechos, para lo cual deberá formular el acta correspondiente.

Por lo que hace a la **Sección II** de este Capítulo VI, cuya denominación es “*Infracciones y Sanciones*”, se determinan como posibles infracciones y sanciones las siguientes:

**Infracciones:**

- Omitir informar de vertimientos realizados por causas de fuerza mayor.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

- No cumplir con los ordenamientos técnicos que expida la Secretaría.
- No cumplir con las condicionantes especificadas en el permiso de vertimiento.
- Abandonar un buque, aeronave, artefacto naval, estructura o plataforma, sin informar a la Secretaría oportunamente.
- Efectuar vertimientos sin la autorización de la Secretaría.
- Efectuar vertimientos posteriores a una suspensión.
- Efectuar vertimientos posteriores a una cancelación.
- Incurrir en cualquier otra violación a los preceptos señalados por la Ley.

**Sanciones:**

- Suspensión del permiso hasta por 60 días.
- Cancelación del permiso.
- Multas, las cuales se determinarán tomando como base el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de haberse cometido la infracción, de doscientos cincuenta días de salario mínimo, hasta cincuenta mil días de salario mínimo vigentes en el Distrito Federal, según la infracción y el daño causado.

Por lo que hace a la **Sección III** de este Capítulo VI, cuya denominación es "*Del Procedimiento*", se establece que para la determinación de sanciones por las infracciones cometidas, la Secretaría de Marina iniciará un procedimiento, notificando al infractor los hechos y las disposiciones legales que se consideran violadas y, en su caso, las disposiciones que el permisionario debe cumplir para subsanar los daños ocasionados al ecosistema marino. De esta forma, se respetará el derecho humano de audiencia, ya que el permisionario podrá manifestar lo que a su derecho convenga, así como ofrecer pruebas hasta llegar a la resolución que corresponda.

Por lo que hace a la **Sección IV** de este Capítulo VI, cuya denominación es "*De la Cancelación*", se establece que la Secretaría de Marina podrá cancelar un permiso, entre otras causas, por lo siguiente:

- Dejar de cumplir cualquiera de las condicionantes establecidas en el permiso respectivo.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

- Cuando se detecte que la información proporcionada por el solicitante fue falsa o alterada, incluyendo los resultados de laboratorio.
- No realizar actividad alguna dentro de los tres meses posteriores a su otorgamiento.
- Transferir el permiso.

Por lo que hace a la **Sección V** de este Capítulo VI, cuya denominación es “**De las excepciones**”, se establece que:

- No se impondrá ninguna sanción a quien haya realizado vertimiento por causa de fuerza mayor, siempre y cuando se justifique la acción implementada a satisfacción de la Secretaría de Marina.
- Se señalan los supuestos en que considerarán casos de fuerza mayor.

Por último, en el **CAPÍTULO VII**, cuya denominación es “**De la Responsabilidad**”, el proyecto de ley que por este medio someto a consideración del H. Senado de la República, establece que aquellas personas que realicen un vertimiento en violación a las disposiciones legales aplicables, asumirán la responsabilidad de reparar la afectación o daño ambiental al medio marino, sin perjuicio de la aplicación de las sanciones administrativas, penales o civiles que procedan, mediante las acciones de remediación que resulten aplicables, restituyendo el ambiente marino al estado que guardaba antes del vertimiento o, cuando esto no fuere posible, mediante el pago de una indemnización que será cuantificada por la Secretaría de Marina en función de la afectación o daño causado al medio marino.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por la fracción I del artículo 71 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por el digno conducto de usted, Ciudadano Presidente de la Mesa Directiva de la Cámara de Senadores, someto a la consideración de esa Honorable Asamblea la siguiente





PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

## INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE VERTIMIENTOS EN LAS ZONAS MARINAS MEXICANAS

**ARTÍCULO ÚNICO.-** Se EXPIDE la Ley de Vertimientos en las Zonas Marinas Mexicanas, para quedar como sigue:

### **CAPÍTULO I** **Objeto y Ámbito de Aplicación**

**Artículo 1.-** La presente Ley es de jurisdicción federal, sus disposiciones son de orden público e interés social, y tiene por objeto el control y la prevención de la contaminación o alteración del mar por vertimientos en las zonas marinas mexicanas.

La interpretación de estas disposiciones corresponde, para efectos administrativos, al Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Marina.

**Artículo 2.-** Para efectos de la presente Ley, se entiende por:

- I. Aeronave.- Cualquier vehículo capaz de transitar con autonomía en el espacio aéreo;
- II. Buques.- Los vehículos que se mueven por el agua, de cualquier tipo que sean, incluyendo los que se desplazan sobre un colchón de aire y los vehículos flotantes, sean o no autopropulsados;
- III. Desecho.- Material o producto que se encuentra en estado sólido o semisólido, o es un líquido o gas contenido en recipientes o depósitos. En esta definición incluye a todas las categorías de residuos regulados en la legislación nacional;
- IV. Dragado.- Retiro, movimiento o excavación de suelos cubiertos o saturados por agua, incluyendo la acción de ahondar y limpiar para mantener o incrementar las profundidades de puertos, vías navegables ó terrenos saturados por agua; sanear terrenos pantanosos, abriendo zanjas que permitan el libre flujo de las aguas y eliminar los suelos de mala calidad en las zonas donde se proyecta la instalación de estructuras;
- V. Incineración.- La destrucción térmica de desechos u otras materias a bordo de un buque, plataforma u otra construcción en el mar para su eliminación deliberada, en las zonas marinas mexicanas, salvo que otra Ley o tratado internacional prohíba dicha eliminación. Esta definición no incluye a los residuos peligrosos, cuya incineración se rige por lo establecido en la legislación aplicable;
- VI. Ley.- Ley de Vertimientos en las Zonas Marinas Mexicanas;



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

- VII. Otras materias.- Sustancias, materiales, compuestos o mezcla de ellos, que se usan como insumo, componentes de productos de consumo, de envases, empaques, embalajes y de los residuos que éstos generan;
- VIII. Plataformas.- Estructuras artificiales que se encuentran en las zonas marinas mexicanas, para llevar a cabo tareas de perforación, producción, o para fines habitacionales; a emplearse durante el proceso de exploración o explotación de yacimientos petrolíferos, o cualquier otra actividad;
- IX. Secretaría.- La Secretaría de Marina;
- X. Suspensión.- Interrupción de forma temporal de un vertimiento en las zonas marinas mexicanas, por no cumplir con lo establecido en la presente Ley, el permiso autorizado para tal acto o cuando se detecte que se está causando una alteración al ambiente;
- XI. Vigilancia.- Actividad efectuada por la Secretaría para proteger las zonas marinas mexicanas, detectar la realización de actividades ilícitas o el incumplimiento a esta Ley y otras disposiciones jurídicas aplicables en la materia;
- XII. Visita de Verificación.- Los actos realizados por la Secretaría para verificar el cumplimiento de las disposiciones de la presente Ley;
- XIII. Zona de Tiro.- Área determinada geográficamente por la Secretaría para realizar el vertimiento, y
- XIV. Zonas Marinas Mexicanas.- Las establecidas en la Ley Federal del Mar.

**Artículo 3.-** Es vertimiento en las zonas marinas mexicanas, cualquiera de los supuestos siguientes:

- I. Toda evacuación, eliminación, introducción o liberación en las zonas marinas mexicanas, deliberada o accidental, de desechos u otras materias incluyendo aguas de lastre alóctonas, provenientes de buques, aeronaves, plataformas u otras construcciones;
- II. El hundimiento deliberado de buques, aeronaves, plataformas u otras construcciones, así como las que se deriven de éste;
- III. El almacenamiento de desechos u otras materias en el lecho del mar o en el subsuelo de éste desde buques, aeronaves, plataformas u otras construcciones o desde tierra;



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

- IV. El abandono de buques, aeronaves, plataformas u otras construcciones, u otros objetos, incluyendo las artes de pesca, con el único objeto de deshacerse deliberadamente de ellas;
- V. La descarga de cualquier tipo de materia orgánica como atrayente de especies biológicas, cuyo fin no sea su pesca;
- VI. La colocación de materiales u objetos de cualquier naturaleza, con el objeto de crear arrecifes artificiales, muelles, espigones, escolleras, o cualquier otra estructura, y
- VII. La resuspensión de sedimento, consistente en el regreso del sedimento depositado, a un estado de suspensión en el cuerpo de agua, por cualquier método o procedimiento, que traiga como consecuencia su sedimentación.

**Artículo 4.-** Todo vertimiento se realizará en los términos y condiciones que señala la presente Ley.

Está prohibida la incineración de desechos u otras materias, en las zonas marinas mexicanas, asimismo, está prohibida la importación y exportación de desechos u otras materias para su vertimiento o incineración, por lo que toda contravención será sancionada en términos de la presente Ley.

## **CAPÍTULO II De la Autoridad**

**Artículo 5.-** La Secretaría es la autoridad en materia de vertimientos y tendrá las siguientes facultades:

- I. Otorgar y cancelar los permisos de vertimientos y vigilar su cumplimiento; asimismo, suspender cualquier vertimiento deliberado de desechos u otras materias que contravenga las disposiciones de la presente Ley;
- II. Realizar visitas de verificación y vigilancia;
- III. Realizar investigaciones oceanográficas, actuaciones, emitir dictámenes y resoluciones, así como determinar las responsabilidades e imponer las sanciones establecidas en la presente Ley;
- IV. Fijar las medidas preventivas para evitar el vertimiento de desechos u otras materias que ocasionen daños o alteraciones al ambiente costero o marino;



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

- V. Integrar la información estadística y llevar el control de los vertimientos realizados en las zonas marinas mexicanas, así como de las infracciones impuestas;
- VI. Fijar la cantidad que cubrirá el solicitante, para garantizar la reparación de los daños, perjuicios y multa que se pudieran aplicar, por contravenir las disposiciones de la Ley o del permiso mediante billete de depósito; y en su caso implementar las acciones legales, cuando la garantía no haya sido suficiente para tales efectos;
- VII. Establecer medidas para la prevención, reducción y en su caso, eliminación de los contaminantes contenidos en el material a verter o la contaminación por el vertimiento, así como los criterios para evitar que se transfieran, directa o indirectamente, los daños de una parte del medio ambiente a otra, ni transformen un tipo de contaminante en otro;
- VIII. Proponer el costo de los servicios que se presten para la contención, prevención y recuperación de vertimientos de hidrocarburos y sus derivados u otras sustancias, conforme a las cuotas autorizadas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público;
- IX. Establecer y expedir los criterios respecto de las materias o sustancias que podrán ser objeto de solicitudes de vertimientos;
- X. Interpretar y aplicar las disposiciones del Protocolo 1996 relativo al Convenio sobre la Prevención de la Contaminación del Mar por Vertimiento de Desechos y Otras Materias, 1972, adoptado en la ciudad de Londres;
- XI. Proponer anualmente, ante la Dependencia de la Administración Pública Federal que corresponda, el monto de los derechos que se cobrarán a los titulares de los permisos de vertimiento por el uso de zonas marinas mexicanas;
- XII. Determinar la zona de tiro, o en su caso autorizar la zona propuesta por el interesado;
- XIII. Fungir como autoridad responsable ante los organismos internacionales, en materia de prevención de la contaminación de las zonas marinas mexicanas por vertimiento de residuos y otras materias, para lo cual deberá coordinarse, en su caso, con las Dependencias del Ejecutivo Federal que, en el ámbito nacional, tengan competencia sobre materias vinculadas al cumplimiento de los compromisos internacionales correspondientes;





PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

- XIV. Participar en los foros nacionales e internacionales en materia de vertimientos, así como informar anualmente o cuando sea requerido por la Organización Marítima Internacional de los vertimientos autorizados;
- XV. Dar intervención a otra Dependencia del Ejecutivo Federal u organismo cuando de los hechos se desprenda la posible infracción a otras disposiciones legales, y
- XVI. Emitir y actualizar los formatos necesarios de acuerdo al material que se pretenda verter, considerando los avances de la ciencia y la tecnología; debiendo publicarlos en el Diario Oficial de la Federación.

**Artículo 6.-** La Autoridad Marítima en materia de Marina Mercante, en términos de lo dispuesto por la Ley de Navegación y Comercio Marítimos, que determine el hundimiento de buques, plataformas u otras construcciones en el mar; deberá sujetarse a las disposiciones contenidas en la presente Ley.

**Artículo 7.-** La Secretaría, en coordinación con las demás Dependencias de la Administración Pública Federal, instituciones de investigación y de educación superior públicas y privadas, promoverá y facilitará la investigación científica y técnica sobre la prevención, reducción y eliminación de la contaminación por vertimiento de desechos y otras materias. La investigación deberá incluir la observación, medición, evaluación y análisis de la contaminación mediante métodos científicos, así como la difusión y cumplimiento de esta Ley.

### **CAPÍTULO III** **Evaluación a Considerarse en los Vertimientos**

**Artículo 8.-** La Secretaría evaluará el origen, circunstancias y efectos del vertimiento, tomando en consideración:

- I. La necesidad de efectuar el vertimiento, posterior a que el interesado demuestre que no es posible otra alternativa;
- II. El tipo, naturaleza y cantidad de los desechos o materias que pretendan verterse y el peligro que puede representar el vertimiento para la salud humana o el medio ambiente, considerando la biota costera y marina, los recursos minerales marinos, la dinámica costera y marina, las playas y los valores económicos, recreativos, escénicos y los usos legítimos del mar, particularmente en relación con lo siguiente:
  - a) La transferencia, concentración y dispersión de las sustancias que se pretendan verter y sus metabolitos (bioproductos);



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

- b) Los cambios sustanciales en la diversidad, productividad y estabilidad de los ecosistemas marinos;
  - c) La permanencia y persistencia de las sustancias vertidas;
  - d) El tipo, calidad, cantidad y concentración de los desechos a verter;
  - e) Alternativas en tierra y sus impactos ambientales probables, lugares y métodos para llevarlos a cabo, tomando en cuenta el interés público y la posibilidad de un impacto adverso en las zonas marinas mexicanas, y
  - f) El efecto que cause en los océanos y su influjo en los estudios científicos, pesca y otras exploraciones de los recursos vivos e inertes del mar.
- III. El método, frecuencia y la fecha en que deberá realizarse el vertimiento;
- IV. La forma de almacenar, contener, cargar, transportar y descargar la sustancia o material a verter;
- V. La ubicación para el vertimiento, la distancia más próxima a la costa, profundidad en el área y técnica proporcionadas por el interesado;
- VI. Los sitios predeterminados por la Secretaría para que se realice el vertimiento;
- VII. La ruta que de acuerdo con la Secretaría de Comunicaciones y Transportes deberá seguir el buque o aeronave que transporte la sustancia al sitio de vertimiento;
- VIII. Las precauciones especiales que deban ser tomadas respecto de la carga, transporte y vertimiento de la sustancia;
- IX. Los pormenores del proceso de producción y de las fuentes de desechos en dicho proceso, y
- X. La viabilidad de cada una de las siguientes técnicas para reducir o evitar la producción de desechos:
- a) Reformulación del producto;
  - b) Tecnologías de producción limpias;
  - c) Modificación del proceso;



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

- d) Sustitución de insumos, y
- e) Reutilización en ciclo cerrado en el sitio.

**Artículo 9.-** La Secretaría para otorgar o negar un permiso de vertimiento, además de la evaluación señalada en el artículo anterior, observará los aspectos siguientes:

- I. La caracterización química, física, biológica, geológica y toxicológica de los desechos u otras materias;
- II. Las características oceanográficas del sitio de vertimiento;
- III. El lapso mínimo de monitoreo requerido para determinar si existieran cambios, con el fin de evitar riesgo en el equilibrio ecológico o afectaciones nocivas imprevistas;
- IV. La información técnica necesaria que garantice la conservación de las condiciones iniciales del lugar de vertimiento;
- V. Que el material a verter no influya significativamente en los usos actuales y otros posibles en el mar;
- VI. Los antecedentes del solicitante en cuanto a cumplimiento de permisos anteriores, normas oficiales y otras disposiciones aplicables, y
- VII. Que el desecho o material respecto del cual se solicita el vertimiento se encuentre regulado en alguna disposición jurídica que prohíba la forma y características del vertimiento que se solicita.

**Artículo 10.-** Efectuada la evaluación, la Secretaría podrá indicar al solicitante, cuando corresponda, que deberá formular e implantar una estrategia para reducir la producción de desechos, auxiliándose con las instancias competentes, en cuyo caso, implementará las inspecciones necesarias a fin de verificar su cumplimiento.

**Artículo 11.-** El interesado, al presentar la solicitud para el vertimiento de desechos u otras materias, incluyendo los materiales de dragado, materiales orgánicos no contaminados de origen natural, desechos de pescado o materiales resultantes de las operaciones de elaboración del pescado, buques, plataformas, geológicos, hierro, acero, hormigón y fangos cloacales; deberá acreditar que agotó cualquiera de las opciones de manejo integral de desechos que comprenden enunciativa y no limitativamente las siguientes:

- I. Reutilización;



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

- II. Reciclaje fuera de las aguas marinas mexicanas;
- III. Destrucción de los componentes peligrosos;
- IV. Tratamiento para reducir o retirar los componentes peligrosos, y
- V. Evacuación en tierra, en la atmósfera y en el mar.

**Artículo 12.-** No se otorgará el permiso de vertimiento, cuando la Secretaría advierta que existen posibilidades adecuadas de realizar un manejo integral de los residuos, que no impliquen riesgos para la salud humana o daños al ambiente, mayores a los que implicaría el vertimiento solicitado o costos desmesurados.

Para identificar las posibilidades de manejo integral de residuos la Secretaría podrá solicitar la opinión de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, cuando se trate de residuos peligrosos, o de las autoridades ambientales competentes, cuando se trate de residuos de manejo especial o sólidos urbanos.

**Artículo 13.-** La descripción y caracterización tóxica, física, química y biológica de los desechos, es un requisito para determinar la procedencia de verterlos, así como para considerar las alternativas.

La Secretaría no autorizará el vertimiento cuando la caracterización de los desechos sea insuficiente y no pueda evaluarse adecuadamente su posible impacto en la salud y en el ambiente costero y marino.

No se autorizarán vertimientos de desechos u otras materias en áreas naturales protegidas marinas y sus zonas de influencia, conforme a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y en aquellas áreas que establezca la Ley General de Vida Silvestre.

**Artículo 14.-** La Secretaría al evaluar la solicitud de vertimiento de desechos u otras materias en el mar tomará en consideración los siguientes factores:

- I. Origen, cantidad total, forma y composición media;
- II. Propiedades físicas, químicas, bioquímicas y biológicas;
- III. Toxicidad;
- IV. Persistencia física, química y biológica, y
- V. Acumulación y biotransformación en materiales o sedimentos biológicos.





PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

**Artículo 15.-** La Secretaría por Acuerdo de su titular, cuando lo considere necesario con la participación de otras Dependencias de la Administración Pública Federal e instituciones de investigación científica podrá expedir los criterios que deberán observarse respecto de los desechos, materiales o sustancias que podrán ser objeto de solicitud de vertimiento. Acuerdo que será publicado en el Diario Oficial de la Federación.

Los criterios se definirán a partir de los componentes de los desechos, materiales y sustancias y la información disponible sobre sus posibles efectos sobre la salud humana y el ambiente marino y costero.

En el Acuerdo, se definirán los desechos, materiales o sustancias que no pueden ser objeto de vertimiento. Para esta definición se considerarán, de manera enunciativa y no limitativa:

- I. Las sustancias antropogénicas tóxicas, persistentes y bioacumulables, entre otras: plásticos persistentes y demás materiales sintéticos, cadmio, mercurio, organohalógenos, organometálicos, hidrocarburos y sus derivados, cuando proceda, arsénico, plomo, cobre, zinc, berilio, cromo, níquel, vanadio, y sus compuestos de todos estos; compuestos orgánicos de silicio, cianuros, fluoruros y plaguicidas y pesticidas o sus subproductos distintos de los organohalógenos, y
- II. Aquellos compuestos respecto de los cuales se disponga de información que demuestre que causan daños a la salud humana o al ambiente marino y costero.

Lo previsto en el presente artículo no constituye una caracterización de los desechos u otras materias, la cual se realizará conforme a la legislación que resulte aplicable.

**Artículo 16.-** La Secretaría por acuerdo de su titular, establecerá los límites máximos, inferior y superior, de vertimiento de desechos, materiales o sustancias, previa opinión de otras Dependencias de la Administración Pública Federal. Acuerdo que será publicado en el Diario Oficial de la Federación, considerando lo siguiente:

- I. Los desechos que contengan determinadas sustancias, o sustancias que causen reacciones biológicas que excedan del límite superior pertinente; no se verterán en el mar, a menos que su vertimiento resulte aceptable después de haberlos sometido a técnicas o procedimientos de degradación de los componentes peligrosos;
- II. Los desechos u otras materias que contengan determinadas sustancias que causen reacciones biológicas, que no excedan del límite inferior pertinente, se deberán considerar de escasa incidencia ambiental desde el punto de vista de su vertimiento, y



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

- III. Los desechos que contengan determinadas sustancias que causen reacciones biológicas, que no excedan el límite superior pero excedan el inferior; requerirán una evaluación más detallada, previa a fin de determinar la aceptabilidad del vertimiento.

**Artículo 17.-** Cuando se pretenda verter volúmenes menores a tres metros cúbicos de materiales geológicos inertes no contaminados o inorgánico inertes, el interesado presentará ante la Secretaría su proyecto y ésta efectuará el análisis y de considerarlo procedente, lo exentará por una sola ocasión del trámite de permiso.

En caso de que se llegue a verter material en volumen superior al manifestado en el proyecto, se considerará como no autorizado y se hará acreedor a las sanciones previstas en la presente Ley.

#### **CAPÍTULO IV De los Permisos**

**Artículo 18.-** La Secretaría otorgará permiso para vertimiento a personas físicas o morales de nacionalidad mexicana o extranjeras, previo el cumplimiento de los requisitos que se establecen en la presente Ley, conforme a las Normas Oficiales Mexicanas, o en su caso, en función de la evaluación de los resultados de los estudios técnicos e información científica aplicable en la materia, que deberá presentar el interesado.

**Artículo 19.-** Para efectuar un vertimiento se requiere de permiso otorgado por la Secretaría en los términos y condiciones que establece la presente Ley, debiendo el interesado presentar lo siguiente:

- I. Formato de solicitud, debidamente requisitado, firmado por el solicitante y el responsable de la operación del vertimiento;
- II. Autorización en materia de impacto ambiental, expedido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales;
- III. Programa del vertimiento que indique las obras o actividades a realizar;
- IV. Resultado de los análisis y de la caracterización toxica, física, química y biológica de estructuras, desechos u otras materias que se pretenden verter, que se realicen conforme a la normatividad aplicable y practicados por laboratorios acreditados ante la Entidad Mexicana de Acreditación;





PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

- V. Programas de monitoreos ambientales, estudios batimétricos, hidrodinámicos y de la composición bentónica de la zona de vertimiento, antes, durante y después del mismo;
- VI. Propuesta de zona de tiro, debiendo considerar los aspectos oceanográficos, biológicos, la posición geográfica, actividades de esparcimiento, belleza natural, interés cultural o histórico, importancia científica, refugios naturales; zonas de desove, reproducción y repoblación; rutas migratorias; hábitat estacionales y críticos; zonas de pesca; vías de navegación; usos tecnológicos del fondo del mar; zonas de exclusión y otros usos legítimos del mar;
- VII. Comprobante de pago de derechos por concepto de trámite, estudio y autorización de vertimiento, conforme se establezca en la Ley Federal de Derechos;
- VIII. Triplicado de la documentación y archivo electrónico, y
- IX. Según sea el caso, conforme se establezca en el formato correspondiente, la opinión de las siguientes autoridades:
  - a) La autoridad municipal, respecto a la no existencia de un lugar en tierra para llevar a cabo la disposición de desechos u otras materias, incluyendo el material producto de dragado;
  - b) La Secretaría de Comunicaciones y Transportes, respecto a la afectación al tráfico marítimo en la zona de vertimiento, las operaciones de éste o el vertimiento, y
  - c) La Secretaría de Energía, por conducto de la Comisión Nacional de Seguridad Nuclear y Salvaguardias, cuando se presuma que los materiales o sustancias a verter contienen materiales radioactivos.

La Secretaría de Salud a petición de la Secretaría, cuando el caso lo requiera, emitirá el dictamen correspondiente respecto a la afectación a la salud humana, como consecuencia del vertimiento de desechos o materias, en los términos de las disposiciones jurídicas que resulten aplicables.

Transcurrido el plazo señalado en el párrafo anterior, sin que la Secretaría se haya pronunciado, tendrá por efecto que la resolución a la solicitud de vertimiento se considere en sentido negativo.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

**Artículo 20.-** El interesado presentará ante la Secretaría, la solicitud de vertimiento por escrito cuando menos con sesenta días hábiles previos a la fecha en que pretenda realizarlo, por sí o por medio de representante o apoderado legal, designando a persona con conocimientos científicos, técnicos y académicos relacionados con aspectos del medio marino; personalidad que acreditará conforme a las disposiciones legales aplicables, adjuntando la documentación que establece la presente Ley.

La Secretaría revisará que la documentación se encuentre completa y cumpla con los requisitos establecidos en la presente Ley. De advertir que está incompleta o que presente omisiones o irregularidades, se la devolverá al interesado, para que las subsane dentro de un plazo de quince días hábiles. Si transcurrido dicho plazo no las hubiese subsanado, la solicitud de vertimiento se tendrá como no presentada. De cumplirse con los requisitos se integrará el expediente.

**Artículo 21.-** La Secretaría resolverá la solicitud de vertimiento en un plazo que no podrá exceder de sesenta días hábiles, dentro del cual quedan comprendidas las prevenciones y su desahogo en los términos de la presente Ley.

En caso de que la Secretaría considere procedente la solicitud, previa a la expedición del permiso, le comunicará al interesado la cantidad que deberá cubrir, por concepto de pago de derechos por el uso de la zona marina mexicana.

**Artículo 22.-** El permiso de vertimiento contendrá lo siguiente:

- I. Nombre de la persona física o la denominación o razón social de la persona moral, según corresponda;
- II. Volumen de los desechos u otras materias a verter expresadas en metros cúbicos;
- III. Descripción de la materia o desecho a verter;
- IV. Denominación del Proyecto a desarrollarse;
- V. Vigencia del permiso;
- VI. Situación geográfica, y profundidad de la zona de tiro autorizada, así como la distancia a la costa más cercana;
- VII. La cantidad que garantice la reparación de los daños, perjuicios y multa que se pudieran aplicar, por contravenir las disposiciones de la Ley o del permiso;





PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

- VIII. Los términos y condicionantes que establezca la Secretaría para llevar a cabo el vertimiento, y
- IX. La obligación del titular del permiso de responder por los daños al medio ambiente que pudiera ocasionar el vertimiento.

**Artículo 23.-** Los permisos son intransferibles; toda contravención será sancionada, conforme a lo señalado en la presente Ley, tanto a quien los transfiera, como a quien haga o pretenda hacer uso de ellos.

El interesado deberá tener el permiso original, en el lugar, buque, plataforma o aeronave que utilice para el vertimiento, la omisión a esta obligación será sancionada.

Los interesados contarán con un libro de registro denominado bitácora de vertimiento, que contendrá la información siguiente: fecha, hora, situación geográfica, profundidad, material vertido, volumen, método de vertido, embalaje, dirección y velocidad de la corriente, estado de la mar, dirección y velocidad del viento, temperatura y presión atmosférica, humedad relativa, temperatura del agua, nubosidad y cobertura del cielo; debiendo presentarse cuando sea requerido por la Secretaría.

La Secretaría establecerá la vigencia en el permiso, en función del tipo de vertimiento.

**Artículo 24.-** No se otorgarán prórrogas ni ampliaciones a los permisos, salvo caso de fuerza mayor, situación técnica o financiera que afecte las actividades de vertimiento, debiendo el interesado justificarlas. La Secretaría estará facultada para calificarlas y resolver en cuanto a su procedencia o improcedencia.

El interesado se ajustará a las disposiciones que le sean indicadas. En caso de ampliación la Secretaría analizará la solicitud en función del volumen que motive la ampliación, en cuyo caso le será resuelta en un plazo no mayor de quince días hábiles, debiendo cubrir el interesado el pago de derechos que corresponda de acuerdo con el volumen que pretenda verter y el incremento del depósito a que se refiere la fracción VI del artículo 5 de ésta Ley.

**Artículo 25.-** El trámite, diligencias, expedición de permisos, resoluciones y demás disposiciones que establece la presente Ley, se realizará en días y horas hábiles. Quedan exceptuados de esta disposición los actos de inspección y vigilancia que practique la Secretaría en los términos de la presente Ley, mismos que podrán llevarse a cabo en cualquier día y hora, sin que para ello deba mediar habilitación de días y horas.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

**Artículo 26.-** La Secretaría a solicitud del interesado, podrá modificar los términos y condiciones del permiso de vertimiento, cuando varíen las condiciones bajo las cuales le fue expedido o se presenten hechos o circunstancias posteriores, no imputables al interesado, que impliquen modificación de los términos en que fue otorgado el permiso, conforme al procedimiento establecido en la presente Ley.

### **Capítulo V De las Obligaciones Adicionales en Materia de Vertimientos**

**Artículo 27.-** Adicionalmente a los requisitos que establece la presente Ley, el interesado deberá cumplir con lo siguiente:

- I. Entregará los resultados originales de análisis que se hayan determinado conforme al tipo de material que se pretende verter, debiendo anexar cromatogramas, hojas de campo y cadena de custodia de la muestra y en cuatro puntos alrededor del mismo con un radio mínimo de una milla náutica de distancia, o la que determine la Secretaría en función del área en donde se vaya a efectuar el vertimiento, a fin de dar seguimiento a los posibles efectos del vertimiento en la zona de tiro autorizada, elaborados por un laboratorio acreditado, tres días hábiles después de finalizar el vertimiento;
- II. Entregar el muestreo y análisis expedidas por el laboratorio responsable, debiendo asentar en el reporte de laboratorio la fecha, hora y coordenadas geográficas del lugar de colecta, indicando si los resultados no excedieron los límites máximos permitidos por la normatividad ambiental vigente, conforme lo señalado en el Capítulo III de la presente Ley;
- III. Presentará, cuando se trate de material producto de dragado, previamente a la ejecución del proyecto, la evaluación de los lixiviados de los lodos o sedimentos del dragado que serán vertidos al mar; debiendo tomar la muestra antes de iniciar el vertimiento al mar; asimismo elaborará un estudio de la composición bentónica de la zona autorizada;
- IV. Entregará, cuando el caso lo requiera, los estudios batimétricos e hidrodinámicos de la zona de tiro, realizados dentro de los tres días hábiles siguientes al término de las operaciones de vertimiento; o dentro del tiempo que establezca la Secretaría;





PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

- V. Entregará, según el caso y por el tiempo que señale la Secretaría, un informe relativo a monitoreos ambientales, con el fin de constatar que no exista un posible daño ambiental causado por las maniobras propias de las actividades a desarrollar, y mantener la zona en las condiciones ambientales que hasta el momento se tienen establecidas, debiendo anexar cromatogramas, hojas de campo y cadena de custodia, y
- VI. Suspenderá las actividades de vertimiento, ante la presencia de un fenómeno meteorológico que por su magnitud e intensidad pudiera causar daños a los ecosistemas, y procederá de la misma forma cuando el vertimiento por sí mismo provoque las mismas consecuencias.

#### **CAPÍTULO VI**

#### **De las Visitas de Verificación y Vigilancia**

**Artículo 28.-** Personal acreditado por la Secretaría, llevará a cabo las visitas de verificación y vigilancia para el cumplimiento de la presente Ley.

En caso de flagrancia o de violaciones a la presente Ley, se llevará a cabo la visita de verificación, haciéndole saber al presunto infractor el motivo de la diligencia, quedando facultado el Personal acreditado, para proceder en los términos de lo dispuesto por la presente Ley.

Los capitanes, patrones de buques, piloto al mando de aeronaves, plataformas o personas que se equiparen, los encargados de la construcción de obras o de cualquier otra actividad que se realice en las zonas marinas mexicanas, tendrán la obligación de dar las facilidades al personal de la Secretaría, a fin de que se lleve a cabo la visita de verificación, proporcionando la documentación e información que le sea requerida para la verificación del cumplimiento de esta Ley, así como permitir el acceso a todas las áreas del buque, estructura, plataforma, artefacto naval, almacén o aeronave, y exhibir el permiso de vertimiento y demás documentación relacionada con el desarrollo de sus actividades.

**Artículo 29.-** En caso de denuncia de violaciones a la presente Ley, el personal además de acreditarse como tal deberá de contar con el documento en el que se precise el objeto de la diligencia, domicilio o lugar a verificar, nombre, denominación o razón social de la persona, física o moral, a quien se le atribuya la fuente del vertimiento, así como otra información que se considere necesaria para la práctica de la diligencia.

**Artículo 30.-** El personal acreditado por la Secretaría tiene facultad para lo siguiente:

- I. Visitar o introducirse en cualquier obra, lugar, buque, estructura, plataforma, artefacto naval, almacén o aeronave, en que se presuma la existencia de algún desecho u otras materias que vayan a ser vertidos;



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

- II. Examinar y en su caso tomar muestras de los desechos u otras materias encontrados;
- III. Requerir la documentación de embarque del material encontrado a bordo;
- IV. Viajar o permanecer en el buque, estructura, plataforma, artefacto naval, almacén o aeronave que transporte los desechos u otras materias que van a ser vertidas en caso de contar con el permiso, para comprobar que se realice en el lugar autorizado;
- V. Abordar en cualquier puerto o terminal, un buque o aeronave nacional o extranjera, que se presuma transporta desechos o materias para ser vertidos o abandonados en zonas marinas mexicanas;
- VI. Si como resultado de la visita de verificación se advierten infracciones a la presente Ley, el infractor y el buque serán conducidos al puerto más cercano, con el objeto de evitar que se continúe con el vertimiento, imponiéndosele la sanción correspondiente. Asimismo, la Secretaría hará efectivo el depósito que se haya exhibido para el otorgamiento del permiso;
- VII. Cuando fuera necesario, la Secretaría, solicitará a la Capitanía de Puerto que impida el zarpe del buque, o en su caso, hará lo conducente ante el comandante del aeropuerto cuando se trate de una aeronave;
- VIII. Con el objeto de evitar la sustracción de los desechos o materias que se encuentren a bordo de un buque, estructura, plataforma, artefacto naval, almacén o aeronave, se clausurará la parte en donde se encuentren, y
- IX. Cuando se trate de aeronaves nacionales o extranjeras que se encuentren en los aeropuertos de la red nacional, el personal de la Secretaría deberá coordinar con el comandante del aeropuerto las facilidades requeridas para el cumplimiento de sus funciones.

**Artículo 31.-** En las visitas de verificación se observará lo siguiente:

- I. El personal al iniciar la visita de verificación se identificará con la persona con quien se entienda la diligencia, y con excepción de los casos de flagrancia mostrará la orden de visita a la persona con quien se entienda la diligencia, requiriéndole al visitado para que en el acto designe dos testigos;
- II. En caso de negativa, o de que los testigos designados no acepten fungir como tales, el personal de la Secretaría los designará, haciendo constar dicha circunstancia en el acta, sin que esto afecte la validez de la inspección;





PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

- III. Cuando en el lugar a verificar no se encuentre persona con quien se entienda la diligencia, se deberá asentar en el acta dicha circunstancia, sin que ello afecte la validez de la misma;
- IV. La Secretaría, en el acta deberá determinar las acciones a implementarse derivadas de infracciones a la presente Ley;
- V. La Secretaría, en el acta deberá determinar las medidas urgentes que deberán aplicarse en caso de que el vertimiento represente un riesgo inminente de daño a la salud humana o a los ecosistemas;
- VI. Concluida la visita de verificación, se hará saber a la persona con quien se entendió la diligencia su derecho a manifestar lo que a sus intereses convenga, en relación con los hechos u omisiones asentados en el acta, y para que ofrezca pruebas dentro del término de cinco días hábiles siguientes a la fecha en que se practicó la diligencia;
- VII. Se procederá a firmar el acta por la persona con quien se entendió la diligencia, por los testigos y por el personal autorizado, quien entregará copia del acta al visitado, y
- VIII. Si la persona con quien se entendió la diligencia o los testigos se negaren a firmar el acta, o el interesado se negare a aceptar copia de la misma, dichas circunstancias se asentarán, sin que esto afecte su validez y valor probatorio.

**Artículo 32.-** El acta que se levante con motivo de la aplicación de la presente Ley, deberá contener lo siguiente:

- I. Lugar, hora y fecha;
- II. Nombre de la persona autorizada para llevar a cabo la visita de verificación, así como el nombre de la persona con quien se entendió la diligencia;
- III. Descripción del documento con el que se identificó el personal;
- IV. Testigos de asistencia designados por el personal con quien se atendió la diligencia; en caso de negativa a designarlos, lo hará el visitador, haciendo constar dicha circunstancia, sin que lo anterior afecte la validez de la visita de verificación. Asimismo el personal que formule las actuaciones designará a sus testigos de asistencia;
- V. Nombre de la persona física, la denominación o razón social de la empresa, artefacto naval, buque, estructura, plataforma, almacén o aeronave;



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

- VI. Motivo de la visita de verificación;
- VII. En los casos en que así proceda se asentará el oficio, expedido por la Secretaría, que lo autorice para realizar la visita de verificación y vigilancia en las zonas marinas mexicanas en materia de vertimiento;
- VIII. Descripción de la documentación relacionada con sus actividades y en su caso con el vertimiento;
- IX. Narración de los hechos de manera clara y concisa;
- X. Descripción de los desechos, o materias encontrados;
- XI. Infracciones que se hayan cometido a la presente Ley;
- XII. Medidas extraordinarias que se hayan adoptado, a fin de evitar se continúe con el vertimiento;
- XIII. Manifestación del personal con quien se atendió la diligencia, y
- XIV. Nombre y firma de quienes intervinieron en la diligencia.

## **SECCIÓN I**

### **De las Medidas Preventivas y de Seguridad**

**Artículo 33.-** Son medidas preventivas las adoptadas por la Secretaría en las zonas marinas mexicanas, tendentes a evitar la contaminación o alteración del ambiente marino o afectación a la salud humana, a consecuencia de vertimiento de desechos y otras materias, incluyendo la suspensión del vertimiento.

**Artículo 34.-** La Secretaría, en los casos de emergencia, ordenará o adoptará las medidas preventivas o de seguridad inmediatas que considere necesarias, a fin de que se ocasione el menor daño posible a los ecosistemas a consecuencia de vertimiento de desechos y otras materias, siendo éste el único caso que no se seguirá el procedimiento administrativo establecido en la presente Ley.

**Artículo 35.-** Las medidas preventivas o de seguridad que podrá implementar la Secretaría entre otras, comprenderán la destrucción o hundimiento del buque o aeronave incluyendo sus pertrechos, debiendo formular el acta correspondiente.





PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Tratándose de la destrucción o hundimiento de aeronaves, la Secretaría se coordinará con la autoridad aeronáutica, a fin de garantizar el manejo adecuado de las partes, componentes y materiales de las aeronaves que sean objeto de destrucción o hundimiento. Así mismo la Secretaría dará aviso al Registro Aeronáutico Mexicano para efectos de lo dispuesto por los artículos 46, fracción III y 47, fracción III, de la Ley de Aviación Civil.

**Artículo 36.-** La Secretaría con base en los resultados de la visita de verificación, podrá dictar medidas preventivas o de seguridad para corregir las irregularidades que se hubiesen encontrado, notificándolas al interesado y otorgándole un plazo para su realización. Dichas medidas tendrán la duración necesaria para la corrección de las irregularidades encontradas.

**Artículo 37.-** Cualquier persona, que tenga conocimiento de violaciones a esta Ley lo informará de inmediato a la Secretaría, para que ésta dentro del ámbito de sus atribuciones, tome las acciones correspondientes.

**Artículo 38.-** La Secretaría queda facultada para requerir la información que sea necesaria que le permita ubicar tuberías, instalaciones, estructuras o construcciones submarinas que por su naturaleza y que por las condiciones en que se encuentran, pudiesen ocasionar vertimientos.

La información que le sea proporcionada tendrá el carácter que conforme a la normatividad vigente le corresponda.

## **SECCIÓN II**

### **De las Infracciones y Sanciones**

**Artículo 39.-** Son infracciones a la presente Ley y se sancionarán conforme a la misma, los siguientes actos u omisiones:

- I. Omitir informar de vertimientos realizados por causas de fuerza mayor;
- II. Incumplir las obligaciones a que se refiere el artículo 27;
- III. Actualizarse alguno de los supuestos a que se refiere el artículo 50;
- IV. Contravenir cualquiera de los supuestos previstos en el artículo 23;
- V. Omitir lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 23;
- VI. No dar cumplimiento a lo dispuesto en el párrafo tercero del artículo 23;



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

- VII. No cumplir con los Acuerdos que conforme a esta Ley, expida la Secretaría;
- VIII. No cumplir con los términos especificados en el permiso de vertimiento;
- IX. Abandonar un buque, aeronave, artefacto naval, estructura o plataforma, sin informar a la Secretaría oportunamente;
- X. Efectuar vertimientos sin la autorización de la Secretaría;
- XI. Efectuar vertimientos posteriores a una suspensión;
- XII. Efectuar vertimientos posteriores a una cancelación, y
- XIII. Incurrir en cualquier otra violación a los preceptos de esta Ley y su Reglamento.

Cuando se presente documentación falsa para obtener una autorización de vertimiento; se hará del conocimiento del Ministerio Público Federal.

**Artículo 40.-** Las sanciones por infracciones a la presente Ley, consistirán en:

- I. Suspensión del permiso de uno hasta por 60 días;
- II. Cancelación del permiso, y
- III. Multas, las cuales se determinarán tomando como base el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de haberse cometido la infracción, de doscientos cincuenta días de salario mínimo, hasta cincuenta mil días de salario mínimo vigentes en el Distrito Federal, según la infracción y el daño causado.

Se sancionará con suspensión de actividades hasta por 30 días o la cancelación del permiso de vertimiento o multa de mil quinientos días de salario mínimo hasta dos mil días de salario mínimo general diario vigente, a quien omita informar de vertimientos realizados por causas de fuerza mayor.

En el caso de que haya transcurrido el plazo a que se refiere la fracción I, sin que el infractor haya subsanado las irregularidades que dieron origen a la suspensión, la Secretaría procederá a la cancelación del permiso respectivo.

**Artículo 41.-** Para la imposición de las sanciones por infracciones a la presente Ley, la Secretaría deberá tomar en consideración las circunstancias siguientes:

- I. Los riesgos o daños producidos o que puedan producirse en la salud humana; la generación de desequilibrio ecológico; la afectación de recursos naturales o de la biodiversidad;





## PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

- II. La acción u omisión;
- III. La reincidencia del infractor;
- IV. Las condiciones económicas del infractor;
- V. El beneficio directamente obtenido por el infractor por los actos que motiven el vertimiento;
- VI. En el caso en que el infractor realice medidas correctivas o de urgente aplicación o subsane las irregularidades en que hubiere incurrido, previamente a que se imponga una sanción, la Secretaría deberá considerar tal situación como atenuante de la infracción, y
- VII. Que se hayan cometido diversas infracciones.

**Artículo 42.-** Las sanciones establecidas en la presente Ley, son independientes de la responsabilidad penal o civil en que se incurra conforme a otras disposiciones legales aplicables.

**Artículo 43.-** Cuando en una misma acta se hagan constar diversas infracciones; en la resolución se precisarán las sanciones que se aplicarán y el concepto de cada una de ellas.

Cuando la Secretaría al realizar actos de vigilancia o visitas de verificación, se percate de actos u omisiones que pudieran constituir delitos ambientales, formulará la denuncia correspondiente ante el Ministerio Público Federal, sin perjuicio de las atribuciones que a otras Dependencias le corresponden.

La Secretaría, cuando lo solicite el Ministerio Público o las autoridades judiciales, proporcionará dentro de los límites de su competencia, los dictámenes técnicos o periciales, con motivo de las denuncias presentadas por la comisión de delitos ambientales.

### SECCIÓN III Del Procedimiento

**Artículo 44.-** Para imponer una sanción la Secretaría deberá notificar previamente al presunto infractor del inicio del procedimiento, mediante oficio en el que se especificarán los hechos y las disposiciones legales que se consideran violadas, y en su caso las disposiciones que el permisionario debe cumplir para subsanar los daños ocasionados al ecosistema marino; para que éste dentro del término de quince días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al en que sea hecha la notificación manifieste lo que a su derecho convenga y ofrezca pruebas.



## PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

En caso de que el presunto infractor dentro del plazo concedido no realice manifestación alguna, se tendrá por perdido su derecho y la Secretaría procederá a dictar resolución dentro de los quince días hábiles siguientes, haciéndole saber el derecho que tiene para interponer el recurso de revocación, dentro del término de quince días hábiles contados a partir del día siguiente al que fue hecha la notificación, en el que deberá presentar por escrito sus argumentos y pruebas ante la Secretaría.

En caso de que el infractor interponga el recurso dentro del término señalado, se procederá al análisis y se emitirá resolución dentro de los quince días hábiles siguientes. En caso de no interponer el recurso, se tendrá por perdido su derecho y se procederá a cumplimentar las sanciones que le fueron impuestas.

De ser el caso, la resolución se hará del conocimiento de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, por conducto de la Delegación Estatal, para la aplicación de las sanciones económicas, así como para que se haga efectivo el depósito que se haya otorgado para la expedición del permiso.

**Artículo 45.-** El recurso previsto en el artículo anterior procederá en lugar del recurso establecido en el artículo 83 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo. Las resoluciones de la Secretaría sólo podrán impugnarse ante el Poder Judicial de la Federación.

**Artículo 46.-** Las notificaciones, citatorios, emplazamientos, requerimiento de informes o documentos y las resoluciones que emita la Secretaría, se realizarán en el domicilio señalado por el imputado y con las personas autorizadas para tales efectos. El notificador deberá cerciorarse del domicilio del interesado y deberá entregar copia del acto que se notifique y señalar la fecha y hora en que la notificación se efectúa, recabando el nombre y firma de la persona con quien se entienda la diligencia. Si ésta se niega, se hará constar en la cédula de notificación, sin que ello afecte su validez.

De no encontrarse la persona que debe ser notificada, se dejará citatorio con cualquier persona que se encuentre en el domicilio, para que el interesado espere al notificador a una hora fija del día hábil siguiente. Si el domicilio se encontrare cerrado, el citatorio se dejará con el vecino más cercano, debiéndose asentar tal circunstancia.

Si la persona a quien haya de notificarse no atendiere el citatorio, la notificación se entenderá con cualquier persona que se encuentre en el domicilio en que se realice la diligencia y, de negarse ésta a recibirla, o en su caso de encontrarse cerrado el domicilio, se realizará por instructivo que se fijará en un lugar visible del domicilio.

De las diligencias que se lleven a cabo, se deberá tomar razón por escrito de cada una de las circunstancias que se presenten.





PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

**Artículo 47.-** Las notificaciones surtirán sus efectos el día en que hubieren sido realizadas.

Los plazos empezarán a correr a partir del día siguiente a aquél en que haya surtido efectos la notificación.

**Artículo 48.-** Toda notificación deberá efectuarse en el plazo máximo de diez días hábiles, a partir de la emisión del acto y deberá contener el texto íntegro del mismo.

#### **SECCIÓN IV De la Cancelación**

**Artículo 49.-** La Secretaría le notificará al interesado, o a su representante legal, la cancelación del permiso, la cual no lo exime de las responsabilidades contraídas con terceros o con autoridades Federales, Estatales o Municipales durante la vigencia del mismo. La cancelación del permiso de vertimiento será definitiva para quien no cumpla con esta Ley.

**Artículo 50.-** Son causas de cancelación del permiso de vertimiento, las siguientes:

- I. Dejar de cumplir cualquiera de las condicionantes establecidas en el permiso respectivo;
- II. Que las obras o actividades autorizadas pongan en riesgo u ocasionen afectaciones que llegasen a alterar los patrones de comportamiento de los recursos bióticos y/o algún tipo de afectación, daño o deterioro sobre los elementos abióticos presentes en la zona de tiro autorizada, así como en su área de influencia, en cuyo caso el autorizado deberá instrumentar programas de compensación;
- III. Cuando de la evaluación de los estudios requeridos antes, durante y después del vertimiento, se determine que estuviera en riesgo el equilibrio ecológico o se produjeran afectaciones nocivas imprevistas en el ambiente;
- IV. Cuando se detecte que la información proporcionada por el solicitante fue falsa o alterada, incluyendo los resultados de laboratorio;
- V. No realizar actividad alguna dentro de los tres meses posteriores a su otorgamiento;
- VI. Transferir el permiso, e



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

- VII. Incumplir, con cualquiera de las obligaciones o condiciones establecidas en esta Ley, así como en materia ambiental.

## **SECCIÓN V** **De las Excepciones**

**Artículo 51.-** No se hará acreedor a ninguna sanción, quien haya realizado vertimiento por causa de fuerza mayor, siempre y cuando se justifique la acción implementada a satisfacción de la Secretaría. Para efectos de este artículo se consideran causas de fuerza mayor los casos siguientes:

- I. A consecuencia de desastres producidos por fenómenos naturales, por caso fortuito o en cualquier otro caso que constituya un inminente peligro para la vida humana o una amenaza real para buques, aeronaves, plataformas u otras construcciones en el mar, o existiera peligro para el equilibrio ecológico de alguna zona o región del país; y el vertimiento sea el único medio para evitar la amenaza;
- II. Que el vertimiento se produzca con motivo de un siniestro no imputable a los propietarios, los representantes, los encargados o las personas que se equiparen a ellos;
- III. Cuando se efectúen dragados tendentes a eliminar o disminuir un peligro a la navegación o a preservar el equilibrio ecológico costero y marino, siempre y cuando existan las causas de fuerza mayor justificadas en la fracción II de este artículo;
- IV. Que el vertimiento en el mar fuese el único medio para atender dichas circunstancias;
- V. Que los trabajos se hayan efectuado para atenderlos de manera inmediata, en cuyo caso se deberá justificar la realización del vertimiento a satisfacción de la Secretaría. De lo contrario será considerado como vertimiento deliberado y se impondrán las sanciones que establece la presente Ley, y
- VI. Cualquier otra que la Secretaría determine como excepción.

Será responsable el que realice un vertimiento bajo alguno de los supuestos que establece el presente artículo, si se demuestra que existió negligencia de su parte.

Lo anterior, no exime de la obligación de reparar, compensar, remediar o restaurar los daños ocasionados por el vertimiento.





PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

**Artículo 52.-** Quien lleve a cabo un vertimiento por alguna de las causas señaladas en el artículo anterior, deberá rendir un informe detallado a la Secretaría, justificando la realización del mismo. La contravención a lo dispuesto en este artículo, aun tratándose de siniestros, será considerado un vertimiento y se aplicaran las sanciones que establece la presente Ley.

## **CAPÍTULO VII De la Responsabilidad**

**Artículo 53.-** Las personas que realicen un vertimiento en violación a las disposiciones legales aplicables, asumirán la responsabilidad de reparar la afectación o daño ambiental al medio marino, sin perjuicio de la aplicación de las sanciones administrativas, penales o civiles que procedan, mediante las acciones de remediación que resulten aplicables, restituyendo el ambiente marino al estado que guardaba antes del vertimiento o cuando esto no fuere posible, mediante el pago de una indemnización que será cuantificada por la Secretaría en función de la afectación o daño causado al medio marino.

**Artículo 54.-** Ninguna persona será relevada de su responsabilidad, si la necesidad de efectuar el vertimiento para salvaguardar la vida humana en la mar o la seguridad de cualquier embarcación, artefacto naval, aeronave, plataforma u otro; se debió a negligencia de su parte.

**Artículo 55.-** La Secretaría en coordinación con las demás dependencias de la Administración Pública Federal, intervendrá para que los responsables del vertimiento cumplan con la remediación que corresponda y ejecuten acciones para prevenir la dispersión del contaminante en el medio marino.

**Artículo 56.-** En caso de incumplimiento de la obligación de remediación, la Secretaría en coordinación con la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales podrá ejecutar las acciones necesarias con el propósito de llevar a cabo la remediación para la recuperación y restablecimiento del ambiente marino al estado que guardaba antes de producirse el vertimiento con cargo a los obligados, quienes deberán pagar la contraprestación respectiva que tendrá el carácter de crédito fiscal y su recuperación será mediante el procedimiento económico coactivo correspondiente.

Para el procedimiento económico coactivo previsto en este artículo se aplicarán supletoriamente las disposiciones del Código Fiscal de la Federación y su Reglamento.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

**Artículo 57.-** Sin perjuicio de las sanciones a que se hagan acreedores los responsables del vertimiento por el incumplimiento de las acciones de remediación o del procedimiento económico coactivo previsto en el artículo anterior, la Secretaría ejercerá las acciones que procedan para recuperar los costos de la remediación, así como el pago de daños y perjuicios ocasionados por el vertimiento.

Para las acciones a que se refiere el presente artículo se aplicarán las disposiciones del Código Federal de Procedimientos Civiles y en lo no previsto en la presente Ley respecto de la responsabilidad por daño o afectación al medio marino y los recursos naturales y ecosistemas que en él se desarrollan, se aplicarán supletoriamente el Código Civil Federal; la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y lo dispuesto en los Tratados Internacionales de los que México sea parte.

**Artículo 58.-** En el caso de los vertimientos realizados en contravención a la Ley en las zonas marinas mexicanas que causen daños al ambiente marino de otros Estados, los gobiernos extranjeros podrán demandar al responsable del vertimiento el pago de la remediación al medio marino, ante los tribunales mexicanos, sin perjuicio de las acciones que puedan ejercer los afectados ante los organismos internacionales para el pago de los daños y perjuicios ocasionados.

**Artículo 59.-** Cuando un vertimiento sea realizado en las zonas marinas de otros Estados y se produzca un daño al ambiente marino de las zonas marinas mexicanas, la autoridad facultada para representar al Estado Mexicano ante las instancias internacionales para el reclamo de la remediación ambiental y el pago de los daños, es la Secretaría de Relaciones Exteriores y la Secretaría en coadyuvancia con la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en el ámbito de sus respectivas competencias establecerán la coordinación respectiva para las acciones que correspondan.

#### TRANSITORIOS.

**Primero.-** La presente Ley entrará en vigor ciento ochenta días, a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

**Segundo.-** Los permisos otorgados con anterioridad a la fecha de promulgación de la presente Ley, continuarán en vigor hasta el término de su vigencia.

**Tercero.-** Las solicitudes de permisos de vertimientos, que se encuentren en trámite al entrar en vigor la presente Ley, podrán ser reguladas por ésta solo en aquellas fases del trámite que no hayan sido desahogadas.





PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

**Cuarto.-** El impacto presupuestal que implique la puesta en operación de la presente ley, será con cargo al presupuesto autorizado a la Secretaría de Marina, por lo que no requerirá ampliaciones a su presupuesto para el presente ejercicio fiscal y los subsecuentes, hasta cubrir los requerimientos de personal, de gasto de operación, infraestructura, mobiliario y equipo.

**Quinto.-** La presente Ley abroga el Reglamento para Prevenir y Controlar la Contaminación del Mar por Vertimiento de Desechos y Otras Materias, Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de enero de 1979, así como todas aquellas disposiciones legales que se le opongán.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

ÚLTIMA PÁGINA DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE VERTIMIENTOS EN LAS ZONAS MARINAS MEXICANAS.

Reitero a Usted la seguridad de mi consideración más distinguida.

Palacio Nacional, a los veintitrés días del mes de octubre de dos mil doce.

**SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.  
EL PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**



**FELIPE DE JESÚS CALDERÓN HINOJOSA**





SUBSECRETARÍA DE EGRESOS  
DIRECCIÓN GENERAL JURÍDICA DE EGRESOS  
Oficio No. 353 A-0024

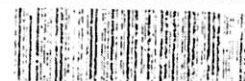
SECRETARÍA DE HACIENDA  
Y CRÉDITO PÚBLICO

México, D.F., a 11 de enero de 2012.

LIC. R. GUILLERMO LECONA MORALES,  
DIRECTOR GENERAL DE LEGISLACIÓN Y CONSULTA,  
ENTIDADES PARAESTATALES Y FIDEICOMISOS  
PROCURADURÍA FISCAL DE LA FEDERACIÓN  
P R E S E N T E.



PROCURADURÍA FISCAL  
DE LA FEDERACIÓN



6073120113

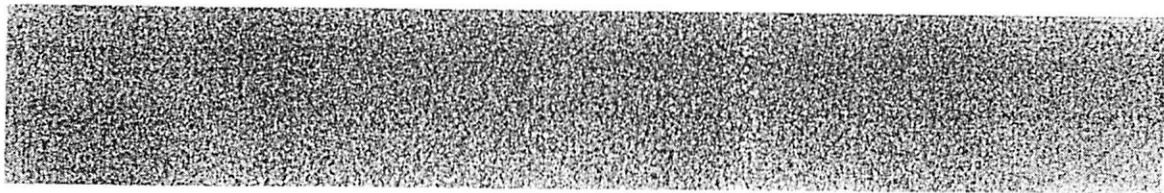
Teléfono: 1 (13) 31 1 1 1 1  
SEF DE LEGISLACIÓN Y CONSULTA

Me refiero al oficio 529-II-DAT-024/11, por el que la Dirección de Apoyo Técnico de esa Subprocuraduría Fiscal Federal de Legislación y Consulta, remitió a esta Subsecretaría copia simple del anteproyecto de Iniciativa de Decreto de "**Ley de Vertimientos en las Zonas Marinas Mexicanas**", así como su respectiva evaluación de impacto presupuestario, enviada por la Secretaría de Marina, para efectos del dictamen de impacto presupuestario correspondiente.

Sobre el particular, con fundamento en los artículos 31 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 18 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria; 18 a 20 del Reglamento de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria; 65 y 65-B, fracción VIII, del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y para efectos de lo dispuesto en el Acuerdo por el que se emiten los Lineamientos para la elaboración, revisión y seguimiento de Iniciativas de leyes y Decretos del Ejecutivo Federal (publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de septiembre de 2003), y su respectivo Acuerdo modificatorio (publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de abril de 2005), para los efectos del dictamen de impacto presupuestario a que se refieren las disposiciones de la ley anteriormente citada y de su reglamento, le informo lo siguiente:

- 1) Esta área, con base en lo dispuesto en el artículo 20 del Reglamento de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, no tiene observaciones en el ámbito jurídico presupuestario sobre las disposiciones contenidas en el anteproyecto señalado anteriormente.
- 2) Se anexa copia del oficio 315-A-06242, emitido por la Dirección General de Programación y Presupuesto "A" de esta Subsecretaría de Egresos, en el que se solicita modificar los términos del artículo Quinto Transitorio del anteproyecto de mérito para quedar como sigue:

*"El impacto presupuestal que implique la puesta en operación de la presente Ley, será con cargo al presupuesto autorizado a la Secretaría de Marina, por lo que no requerirá ampliaciones a su presupuesto para el presente ejercicio fiscal y los subsecuentes, hasta cubrir los requerimientos de personal, de gasto de operación, infraestructura, mobiliario y equipo."*



SECRETARÍA DE HACIENDA  
Y CRÉDITO PÚBLICO

SUBSECRETARÍA DE FISCALÍA  
DIRECCIÓN GENERAL JURÍDICA DE FISCALÍA



Lo anterior se hace de su conocimiento para los efectos de lo dispuesto en el artículo 20, penúltimo párrafo, del Reglamento de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, el cual señala que la evaluación de impacto presupuestario y su dictamen se anexarán a las iniciativas de leyes o decretos que se presenten al Congreso de la Unión o, en su caso, a los reglamentos, decretos, acuerdos y demás ordenamientos que se sometan a firma del Presidente de la República.

La presente opinión se emite sobre la versión del anteproyecto antes citado, por lo que nos reservamos la emisión de los comentarios respecto de las modificaciones que, en su caso, se realicen a dicha versión.

Sin otro particular, reciba un cordial saludo.

ATENTAMENTE  
EL DIRECTOR GENERAL

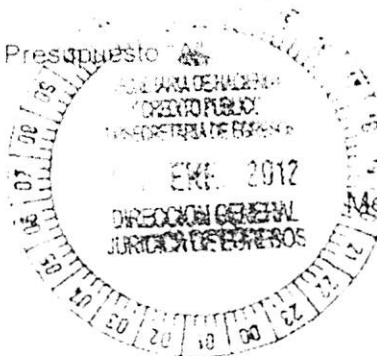
DANIEL MUÑOZ DÍAZ

Anexo: El indicado

RGC / CFDRP

"2011, Año del Turismo en México".

Oficio No. 315-AF/2011  
Subsecretaría de Egresos  
Dirección General de Programación y Presupuesto



SECRETARÍA DE HACIENDA  
Y CRÉDITO PÚBLICO



México, D. F., a 30 de diciembre de 2011

LIC. DANIEL MUÑOZ DÍAZ  
Director General Jurídico de la  
Subsecretaría de Egresos  
P r e s e n t e

Hago referencia a su oficio No. 353.A.1125, de fecha 27 de diciembre del presente año, mediante el cual remite el Anteproyecto de Iniciativa de Decreto de "Ley de Vertimientos en las Zonas Marinas Mexicanas", así como la correspondiente evaluación del impacto presupuestario elaborada por la Dirección General de Administración y Finanzas de la Secretaría de Marina (SEMAR), con el objeto de que esta Dirección General de Programación y Presupuesto "A" (DGPYP "A") emita el dictamen de impacto presupuestario correspondiente.

El anteproyecto de Iniciativa de Decreto de Ley de Vertimientos en las Zonas Marinas Mexicanas, tiene por objeto el control y la prevención de la contaminación o alteración del mar por vertimientos en las zonas marinas mexicanas.

Por lo anterior, y con fundamento en los artículos 18 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria; 18, 19 y 20 de su Reglamento; 65 del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, así como con lo señalado en la Evaluación de Impacto Presupuestario que emitió la Dirección General de Administración y Finanzas de la SEMAR, y derivado del análisis a la información proporcionada, se considera que dicho Anteproyecto tendrá impacto presupuestario para la SEMAR, con base en los siguientes aspectos:

- I. Por lo que respecta al impacto en el gasto por la creación o modificación de unidades administrativas y plazas, se contempla la modificación en la estructura orgánica de diversas unidades y establecimientos navales y, por lo tanto, se propone la creación de 116 plazas para atender las nuevas actividades que se derivan de dicha Ley, resaltando que la SEMAR indica que el costo presupuestal en materia de servicios personales asciende a 30.9 millones de pesos (mp) anuales, mismos que se cubrirán con cargo a la disponibilidad del presupuesto que se autorice a la Dependencia en cada ejercicio fiscal;
- II. En lo que concierne al impacto presupuestario en los programas aprobados, la SEMAR indica que dicho Anteproyecto tiene impacto presupuestario en el programa A002.- "Seguridad a la Navegación y Protección al Medio Ambiente Marino", con un importe total de 306.3 mp, para atender requerimientos en materia de servicios personales, gasto corriente e inversión, por las modificaciones en infraestructura y equipamiento de instalaciones, resaltando que dicho impacto será atendido de acuerdo a la disponibilidad de recursos y conforme a un estricto orden de prioridades, con cargo al presupuesto aprobado dentro de la estructura programática vigente, para el presente año y los subsecuentes;



"2011, Año del Turismo en México".

Oficio No. 316-A-16247  
Subsecretaría de Egresos  
Dirección General de Programación y Presupuesto "A"



Hoja 2 de 2

- III. No contempla el establecimiento de destinos específicos de gasto público;
- IV. En lo relativo al establecimiento de las nuevas atribuciones y actividades que deberá realizar, la SEMAR indica que se actualizarán en el Manual de Organización y Procedimientos de la Unidad Responsable 212.- "Dirección General de Investigación y Desarrollo" y serán atendidas, en la medida de lo posible, con las asignaciones presupuestarias que sean autorizadas en el PEF en vigor y para los años subsecuentes, y
- V. No se contempla la inclusión de disposiciones generales que incidan en la regulación en materia presupuestaria.

Asimismo, solicito a usted modificar los términos del artículo Quinto Transitorio de dicho Anteproyecto para quedar como sigue:

"El impacto presupuestal que implique la puesta en operación de la presente Ley, será con cargo al presupuesto autorizado a la Secretaría de Marina, por lo que no requerirá ampliaciones a su presupuesto para el presente ejercicio fiscal y los subsecuentes, hasta cubrir los requerimientos de personal, de gasto de operación, infraestructura, mobiliario y equipo".

El Anteproyecto en comento ha sido analizado en el ámbito de competencia de esta Dirección General, por lo que en nuestra opinión no prejuzga ni valida la información, los alcances de las acciones que propone en contenido del mismo, ni constituye opinión jurídica con respecto de otras Leyes y disposiciones.

Sin más por el momento, aprovecho la oportunidad para enviarle un cordial saludo.

Atentamente  
La Directora General

  
Ma. Elena Reyna

c.c.p.- Dirección General Adjunta de Programación y Presupuesto de Servicios - Presente  
RSC